

Alegaciones al Informe del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes relativo a la reclamación 1419/2024

A fecha de 3 de septiembre de 2024 procedo a efectuar alegaciones sobre lo expuesto en el Informe del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación firmado por [REDACTED] el 27 de agosto de 2024.

PRIMERO-. Respecto a la alegación 1 del informe del Gabinete, efectivamente, existe una reclamación anterior ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (expediente 96/2024). Sin embargo, la solicitud inicial de dicha reclamación se limita a pedir la publicación de las actas, lo que parece no estar amparado por la LTAIBG. Se puede comprobar a través del fundamento jurídico quinto de la resolución de dicho expediente, que dice:

En consecuencia, puesto el objeto de la reclamación interpuesta se circunscribe a la denegación de acceso a las actas y esta pretensión no formaba parte de la solicitud inicial de acceso —que se limita a pedir su publicación—, procede la desestimación de esta reclamación, sin que sea necesario analizar la posible aplicación el límite al acceso previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG.

Debido a que en la presente solicitud se pide la remisión de *“Todas las actas de las sesiones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, tanto del pleno, como de la comisión permanente, existentes desde la creación del mismo.”* —y no su publicación, tal y como ocurre en el expediente 96/2024—, y siendo dicha remisión el motivo de la solicitud desde el primer momento, no se entiende que la Secretaría de Estado de Educación alega la aplicación del artículo 18.1.e). Por consiguiente, no se puede considerar en absoluto la petición de información como repetitiva, y en todo caso, de inadmitirse la reclamación por este motivo se estaría vulnerando mi derecho a acceder a la información pública según lo establecido en el art. 12 de la LTAIBG así como en el artículo 105.b) de la CE.

Por tanto, ahora sí es imprescindible entrar a analizar la principal causa alegada por la Secretaría de Estado de Educación: el artículo 14.1.k) de la LTAIBG. Es necesario mencionar que la disposición final primera del RD 365/2007, insta a que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del citado RD, el CSEA elabore su propio reglamento de funcionamiento. Dicho plazo expiró el 5 de abril de 2008. Y, desde entonces —durante más de dieciséis años—, el CSEA ha estado funcionando sin dicho reglamento. Por lo que, al no disponer de uno propio y siendo un órgano colegiado de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Educación —art. 2.4.b) RD 274/2024—, su funcionamiento responde a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Según el artículo 18 las actas de los órganos colegiados especificarán necesariamente lo siguiente:

- Asistentes, orden del día de la reunión, circunstancias del lugar y el tiempo en el que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como los acuerdos adoptados.
- Por otro lado, la posible grabación de las sesiones conforme al art. 18.1, párrafo 2.º) y la transcripción íntegra de las intervenciones (art. 19.5) son contenidos adicionales del acta, meramente facultativos.

Es necesario traer a colación la [Sentencia 1518/2022, de 17 de noviembre \(recurso 1837/2021\)](#). Esta sentencia señala de forma muy clara que los ciudadanos tienen derecho a conocer los acuerdos de los órganos colegiados, así como las actas de sus reuniones. La posible inclusión de las diferentes manifestaciones realizadas en la sesión no es una razón válida para denegar el acceso al acta y publicarla.

El TS concluye que el contenido mínimo necesario de las actas que refleja la normativa no afecta a la confidencialidad o el secreto del proceso de toma de decisiones. Así mismo, señala que todo el contenido recogido en las actas que no sea el referido contenido mínimo (como la transcripción de las intervenciones) es contenido adicional meramente facultativo. Por tanto, dicho contenido adicional del acta no justifica la denegación de su entrega a un ciudadano. Si las actas lo incorporan no sería por exigencia legal, sino porque el CSEA lo ha decidido así. Las actas de las reuniones de un órgano colegiado, según el TS no estarían, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1 .k) de la LTAIBG.

SEGUNDO-. Respecto a la alegación 2 del informe del Gabinete:

En primer lugar, debo referirme a los apartados 2 y 6 de la solicitud de información:

2. Nombre y apellidos, así como puesto, organismo, entidad, sindicato, centro al que representan cada uno de los miembros que pertenecen actualmente al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo se compone de presidente, tres vicepresidentes, un secretario y setenta y dos consejeros.

6. Motivo por el cual no está publicado en <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/mc/cseartisticas/consejo/funcionamiento.html> el organigrama de este organismo, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Secretaría de Estado de Educación, de la que depende el CSEA, sigue sin cumplir con el art. 6 de la LTAIBG. No se puede consultar actualmente un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional. Por tanto, no se está ejerciendo la publicidad activa que señala la normativa.

Hay que señalar que se han remitido las siguientes órdenes:

- Orden EFD/706/2024, de 18 de junio, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeros y Consejeras del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden EFP/370/2023, de 10 de abril, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejero/ra del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden EFP/210/2023, de 27 de febrero, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeros y Consejeras del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden EFP/110/2022, de 22 de febrero, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeros y Consejeras titulares del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

- Orden EFP/1339/2021, de 23 de noviembre, por la que se nombran consejeros y consejeras del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden EFP/1133/2019, de 11 de noviembre, por la que se nombran los consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden ECD/2310/2012, de 17 de octubre, por la que se nombran consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden EDU/1846/2011, de 20 de junio, por la que se nombran consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden ECI/410/2008, de 11 de febrero, por la que se nombran Consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden ECI/2392/2007, de 17 de julio, por la que se nombran consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Orden ECI/1687/2007, de 4 de junio, por la que se nombran los consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Es realmente complejo saber la composición actual del CSEA a través de dichas órdenes. Con estas peticiones de información, lo que se está solicitando es el organigrama actualizado de la composición actual fruto de la publicidad activa que promulga la LTAIBG.

En segundo lugar, y haciendo referencia al apartado 3 de la solicitud, considero que existen serias dudas de que la Secretaría de Estado de Educación haya facilitado toda la información relativa a la composición del CSEA desde su creación. En las órdenes facilitadas únicamente se muestran los nombramientos de 2007 a 2012, y de 2019 a 2024. Es decir, existe un vacío de nombramientos entre 2012 y 2019.

Sabemos fehacientemente que el CSEA ha estado funcionando ininterrumpidamente en ese periodo por diversos informes publicados. Se adjunta como ejemplo el “*documento 1*” a la alegación: *INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SOBRE EL MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA MÚSICA ACTUAL: CREACIÓN E INTERPRETACIÓN*. Fechado el 05/09/2018 y firmado por [REDACTED]. En dicho informe se señala que se celebró la 23ª reunión de la Comisión Permanente del CSEA el 26 de julio de 2018. Año y medio antes de la publicación de la Orden EFP/1133/2019. ¿Quiénes eran los miembros del Consejo y de la Comisión Permanente antes del 2019?

Por tanto, insisto en que se faciliten los documentos en los que se nombran a los consejeros del CSEA, independientemente de si se ha producido el nombramiento a través de una orden ministerial o de cualquier otro medio, desde la creación del mismo.

TERCERO- Respecto a la alegación 3 del informe del Gabinete que hace referencia a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información:

4. Listado detallado de todos los gastos que ha tenido el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas desde su creación, en especial los atribuidos a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 365/2007, es decir, las dietas y los desplazamientos de los consejeros. Listado de personas, cargo, y entidad u organismo que representan que han recibido pagos, así Como detalle de dichos pagos, cuantía y concepto.

5. Aclaración de si ha existido algún gasto o remuneración a expertos o asesores en la elaboración de los informes o consultas referidas a este órgano. De ser así, indicar el concepto y motivo del pago, así como persona que recibió dicho pago.

La Secretaría de Estado de Educación se limita a señalar que desde la toma de posesión del actual equipo ministerial no ha habido coste alguno. Sin embargo, no se entiende el motivo por el cuál no se facilita la información existente desde la creación del CSEA.

El art. 15.3 de la LTAIBG señala que:

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La Secretaría de Estado de Educación no ha realizado la citada ponderación limitándose únicamente a señalar que la información *“contiene otros datos de carácter personal, lo que obligaría a un tratamiento y reelaboración de dicha información para poder facilitarla al interesado.”* Sin indicar tampoco la naturaleza de dichos datos de carácter personal.

CUARTO-. Respecto a la alegación 4 del informe del Gabinete:

Entiendo que sí es información pública la justificación y el motivo de por qué no se han elaborado en tiempo y forma *los informes anuales sobre el estado y situación de las enseñanzas artísticas, según lo establecido en el artículo 4, apartado e) del Real Decreto 365/2007, así como el Reglamento de funcionamiento del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, cuando según lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto 365/2007 debería haberse elaborado en plazo de un año desde su creación en 2007.* Siempre que existan informes, actas o cualquier otro documento en poder de la administración que trate el tema. Ya que el artículo 13 de la LTAIBG hace referencia a los documentos y a cualquier **CONTENIDO** existente en los mismos.

Por ello, estas peticiones hacen referencia a la información que esté en poder de la administración reclamada, cualquiera que sea su formato o soporte —si es que existen documentos que contengan dicha información—, en los que se trate: el motivo por el cual no se han publicado Informes anuales sobre el estado de las enseñanzas artísticas superiores desde 2010, el motivo por el cual no se ha elaborado un Reglamento de funcionamiento, y el motivo por el cual no se está realizando la publicidad activa referida para el organigrama del CSEA.

Por todo ello, solicito que se tengan por presentadas estas alegaciones y sean tenidas en cuenta a la hora de emitir una resolución.

En Cádiz, a 3 de septiembre de 2024